

## SESIONES ORDINARIAS

2002

## ORDEN DEL DIA N° 100

COMISIONES DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES, DE COMUNICACIONES  
E INFORMATICA Y DE LIBERTAD  
DE EXPRESION

Impreso el día 26 de abril de 2002

Término del artículo 113: 8 de mayo de 2002

SUMARIO: **Código** Electoral Nacional. Modificación. (72-S.-2001.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

## I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión sobre Código Nacional Electoral y teniendo a la vista los expedientes de los señores diputados Camaño, Zapata Mercader, Galland, Calvo, Fernández Valoni, Polino, Chaya, Carrió y otros; Allende Iriarte, Gómez de Marelli y otros; Bordenave y otros; Gómez Diez, Corchuelo Blasco y otros; Mosso de Mortarotti, Vázquez, Urtubey, Di Leo y otros (R.A.); Hernández, Caviglia y otros; Pichetto, Abella, Raimundi y otros; Di Cola, Barbagelata y otros; Lynch y otros; Rubini, González, Molinari Romero, Llano y Lynch, Conte Grand, Ferrero, Córdoba y otros; Castellani, Tulio, Jobe, Garré, Stolbizer y Puig de Stubrin y Gutiérrez (F.), y Monteagudo, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de abril de 2002.

*Juan M. Urtubey. – Pablo A. Fontdevila. – Juan C. López. – Juan C. Correa. – Juan C. Moisés. – Elda Agüero. – Luis A. R. Molinari Romero. – Sergio Acevedo. – Guillermo Amstutz. – Manuel J. Baladrón. – Angel E. Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Jesús A. Blanco. – Jorge O. Casanovas. – Franco A. Caviglia. – Gerardo A. Conte Grand. –*

*Elsa H. Correa. – Jorge C. Daud. – José M. Díaz Bancalari. – Eduardo R. Di Cola. – José L. Fernández Valoni. – Arnoldo Lamisovsky. – José R. Martínez Llano. – Fernando R. Montoya.*

–En disidencia parcial:

*Rosana A. Bertone. – Pedro J. C. Calvo. – Hernán N. L. Damiani. – Fernanda Ferrero. – Angel O. Geijo. – Rafael A. González. – Simón F. G. Hernández. – Miguel A. Insfran. – Gabriel J. Llano. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Juan J. Minguez. – Nélide B. Morales. – Alberto A. Natale. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Lorenzo A. Pepe. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Héctor R. Romero. – Margarita R. Stolbizer. – Andrés Zottos.*

–En disidencia:

*Alejandro M. Nieva.*

Buenos Aires, 30 de mayo de 2001.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## REFORMA

## AL CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Artículo 1º – Modifícase el artículo 14 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 14: *Funciones de los electores.* Todas las funciones que esta ley atribuye a las autoridades de mesa son irrenunciables y serán compensadas en la forma que determinan esta ley y su reglamentación.

Art. 2º – Modifícase el primer párrafo del artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta cuatrocientos cincuenta (450) electores inscritos, agrupados por sexo y orden alfabético.

Art. 3º – Incorpóranse como capítulo IV bis –De la campaña electoral– del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, las siguientes normas:

#### Capítulo IV bis

##### *De la campaña electoral*

Artículo 64 bis: *Duración de la campaña electoral.* A los efectos de esta ley, se entenderá por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor, o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos nacionales.

Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral para la elección de diputados y senadores nacionales sólo podrá iniciarse sesenta (60) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio. Cuando se trate de la elección de presidente y vicepresidente, la campaña sólo podrá iniciarse noventa (90) días antes de la fecha fijada para el comicio.

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragio para candidatos a cargos públicos electivos nacionales antes de los treinta y dos (32) días previos a la fecha fijada para el comicio.

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los siete (7) días anteriores a la fecha fijada para la celebración

del comicio, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 4º – Modifícase el título y el inciso f) e incorpórase como inciso h) del artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, los que quedarán redactados al siguiente tenor:

Artículo 71: *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
- h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 5º – Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 72: *Autoridades de la mesa.* Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en:

- a) Un franco compensatorio, para el caso de los funcionarios y empleados públicos nacionales;
- b) Una suma fija en concepto de viático para el caso de los que no sean ni funcionarios ni empleados públicos nacionales.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto del viático establecido en el inciso b) de este artículo. La resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, el plazo y la forma en que se harán efecti-

vas las compensaciones que establece este artículo.

Art. 6º – Modifícase el artículo 76 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 76: *Obligaciones de las autoridades de mesa.* El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Art. 7º – Modifícase el título e incorpórase como último párrafo del artículo 105 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 105: *Comunicaciones.*

El presidente remitirá una copia del telegrama a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 8º – Modifícase el artículo 128 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado:

Artículo 128: *Portación de armas.* Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince días o multa de hasta quinientos pesos (\$500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso e) de la presente ley.

Art. 9º – Incorpórase como artículo 128 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945 t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 128 bis: *Actos de proselitismo.* Publicación de encuestas y proyecciones. Se impondrá multa de entre diez mil (\$10.000) y cien mil pesos (\$100.000) a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el artículo 71 en sus incisos f) y h) de la presente ley.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 128 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945 t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 128 ter: *Publicidad en medios de comunicación.*

a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fon-

dos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones.

b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de una multa de entre diez mil (\$10.000) y cien mil pesos (\$100.000).

c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.

2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 133 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 133 bis: *Publicidad de actos de gobierno.* Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quáter, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 171 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 171: Todas aquellas normas del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que se refieran a los dos suplentes del presidente de mesa deberán entenderse como referidas al suplente del presidente de mesa.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue votado en general y en particular con la mayoría calificada que establece el artículo 77, segunda parte, de la Constitución Nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO MENEM.

Juan C. Oyarzún.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han estudiado en profundidad todos los proyectos presentados referidos a Código Nacional Electoral y en especial el venido en revisión del Honorable Senado, y han llegado a la conclusión de que debe aprobarse el dictamen que se acompaña, por las razones que se darán oportunamente.

*Juan M. Urtubey.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de ley en revisión sobre Código Nacional Electoral y teniendo a la vista los expedientes de los señores diputados Camaño, Zapata Mercader, Galland, Calvo, Fernández Valoni, Polino, Chaya, Carrió y otros; Allende Iriarte, Gómez de Marelli y otros; Bordenave y otros; Gómez Diez, Corchuelo Blasco y otros; Mosso de Mortarotti, Vázquez, Urtubey, Di Leo y otros; Hernández, Caviglia y otros; Pichetto, Abella, Raimundi y otros; Di Cola, Barbagelata y otros; Lynch y otros; Rubini, González (R. A.), Molinari Romero, Llano y Lynch, Conte Grand, Ferrero, Córdoba y otros; Castellani, Tulio, Jobe, Garré, Stolbizer y Puig de Stubrin y Gutiérrez (F.), y Monteagudo, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## REFORMA

**AL CODIGO NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 1º – Modifícase el artículo 14 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Funciones de los electores.* Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por tanto irrenunciables.

Las funciones atribuidas por esta ley a las autoridades de mesa son igualmente irrenunciables y serán compensadas en la forma que determina esta ley y su reglamentación.

Art. 2º – Modifícase el primer párrafo del artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta cuatrocientos cincuenta (450) electores inscritos, agrupados por orden alfabético, sin distinción de sexo.

Art. 3º – Suprímase el último párrafo del artículo 58 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 4º – Incorpórase como capítulo IV bis –De la campaña electoral– del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, las siguientes normas:

## Capítulo IV bis

*De la campaña electoral*

Artículo 64 bis: *Duración de la campaña electoral.* A los efectos de esta ley, se entenderá por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresa o implícitamente la captación del sufragio a favor, o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos nacionales.

Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

Las campañas electorales para la elección de cargos públicos electivos nacionales sólo podrán iniciarse treinta y dos (32) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio.

Artículo 64 ter: *Publicidad de los actos de gobierno.* La publicidad de los actos de gobierno deberá tener carácter educativo o informativo. En ningún caso la publicidad de los actos de gobierno podrá contener elementos que promuevan expresa o implícitamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 5º – Modifícase el título e incorpórase como incisos *h*) e *i*) del artículo 71 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 71: *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- h) Publicar o difundir encuestas o sondeos desde cinco días antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo;
- i) Publicar o difundir encuestas o proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Art. 6° – Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 72: *Autoridades de la mesa.* Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en:

- a) Un franco compensatorio, para el caso de los funcionarios y empleados públicos nacionales;
- b) Una suma fija en concepto de viático para el caso de los que no sean ni funcionarios ni empleados públicos nacionales.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, la Comisión de Control de la Actividad Económico-Financiera de los Partidos Políticos determinará la suma que se liquidará en concepto del viático establecido en el inciso b) de este artículo. La resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, el plazo y la forma en que se harán efectivas las compensaciones que establece este artículo.

Art. 7° – Modifícase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 74: Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 8° – Modifícase el artículo 76 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por

decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 76: *Obligaciones de las autoridades de mesa.* El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Art. 9° – Modifícase el apartado 3 del artículo 77 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77: *Ubicación de las mesas.*

- 3. En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permita, podrá funcionar más de una mesa.

Art. 10. – Modifícase el título e incorpórase como último párrafo del artículo 105 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 105: *Comunicaciones.*

El presidente remitirá una copia del telegrama a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 11. – Modifícase el artículo 128 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 128: *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios.* Se impondrá prisión de hasta quince días o multa de hasta quinientos pesos (\$500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso e) de la presente ley.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 128 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 128 bis: *Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones.* Se impondrá multa de entre diez mil (\$10.000) y cien mil pesos (\$100.000) a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el artículo 71 en sus incisos f), h) e i) de la presente ley.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 128 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 128 ter: *Publicidad en medios de comunicación.*

- a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos

publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;

- b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de una multa de entre diez mil (\$ 10.000) y cien mil pesos (\$ 100.000);
- c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de la siguiente sanción:
1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) a cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.
  2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) a cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 133 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 133 bis: *Publicidad de actos de gobierno. Inauguración de obras públicas y lanzamiento de programas.* Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 64 ter, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

Igual pena se aplicará a los funcionarios públicos que violaren la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 64 ter.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 140 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 140 bis: Toda persona que ofrezca gratificación, dádiva o recompensa de cualquier tipo, bajo condición de votar a algún candidato o partido en particular, será sancionada con multa de entre \$ 3.000 y \$ 15.000, e inhabilitación para ocupar cargos públicos de 1 a 10 años.

Igual pena se aplicará a aquel que intimide a algún elector, a fin de inducir su voto.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 170 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 170: Todas aquellas normas del Código Electoral Nacional, ley 19.945, texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que se refieran a los dos suplentes del presidente de mesa deberán entenderse como referidas al suplente del presidente de mesa.

Art. 17. – Modifícase la numeración del artículo 170 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 texto ordenado por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que pasará a numerarse como artículo 171.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones, 17 de abril de 2002.

*Elisa M. A. Carrió. – Rafael E. Romá. –  
Marcela V. Rodríguez. – Atilio P.  
Tazzioli. – Irma F. Parentella. – Oscar  
R. González.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La necesidad de incorporar modificaciones a la ley electoral argentina, en el marco más amplio de la reforma política que se impulsa a nivel nacional, reviste gran importancia no sólo porque responde a un reclamo de la sociedad, sino también porque resulta imprescindible a fin de adecuar nuestro derecho positivo a la realidad socioeconómica del país, en resguardo de los valores democráticos.

En este sentido, es innegable la necesidad de limitar la duración de las campañas electorales; regular la publicidad en los medios de comunicación masivos; reglamentar la publicidad de los actos de gobierno; limitar la publicación de encuestas y sondeos, entre otros objetivos propuestos. Estas limitaciones constituyen una forma de asegurar mayor transparencia y legitimidad en el proceso democrático, a la vez que permiten obtener una disminución en los costos de la actividad política.

Dentro de este contexto, el Senado de la Nación dio media sanción a un proyecto que reforma el Código Electoral Nacional, intentando alcanzar precisamente mayor transparencia y disminuir los costos políticos de las campañas. No obstante compartir el criterio rector, se considera que las limitaciones allí propuestas no son idóneas para obtener el objetivo perseguido y que, por el contrario, resultan autofrustrantes. Por otra parte, entendemos que ésta es la oportunidad para introducir otras modificaciones, ya que las introducidas en el proyecto con media sanción a algunos de los artículos del Código Electoral resultan perfectibles.

En primer lugar, proponemos una modificación distinta al artículo 41 del Código Electoral, reformado por el artículo 2° del proyecto en estudio. Si bien se acompaña el aumento de electores por mesa, pasando de los actuales 300 electores a 450, se considera conveniente utilizar la oportunidad para eliminar la separación por sexo de las mesas electorales. Esta distinción constituye una rémora anacrónica y carece de justificación alguna en la actualidad. Es más, lejos de brindar alguna utilidad, genera inconvenientes injustificados y es causal de abstención del voto de algunas personas, que se resisten a presentarse en los actos electorales, o haciéndolo suelen sufrir situaciones discriminatorias y humillantes, precisamente por no condecir el sexo acreditado en el documento de identidad con su apariencia física. También se han señalado las incomodidades que esta distinción genera en las familias, que deben acudir a distintos lugares de votación.

Como consecuencia de la eliminación de agrupación de las mesas por sexo, resulta necesario incorporar nuevos artículos, eliminando las menciones de la ley electoral a la conformación de mesas por sexo. Así, se hace necesario suprimir el último párrafo del artículo 58; la última oración del artículo 74; y la frase "...ya sea de varones o mujeres o de ambos", del apartado 3 del artículo 77.

Con respecto a las limitaciones a imponer a las campañas electorales, se considera imprescindible brindar una definición de campaña electoral realista, que abarque la totalidad de las actividades tendientes a obtener la captación de votos. Establecer que únicamente serán actos de campaña electoral aquellos que promuevan o desalienten expresamente la captación del sufragio, a favor o en contra de determinado candidato, implica dejar fuera de la veda a una enormidad de actos que indirectamente tienden a influenciar al electorado.

De poco sirve establecer un límite temporal a las campañas si se adopta un concepto tan estrecho de qué debe entenderse por campaña electoral. En efecto, nada hay en el texto del proyecto venido en revisión que prohíba las actividades que tiendan a la captación del sufragio en forma implícita fuera del período permitido. Por otra parte, no escapa a nadie que las estrategias de publicidad electorales y la moderna psicología social apuntan más al mensaje subliminal e indirecto que al discurso directo y explícito. Por tanto, resulta indispensable, a fin de que la veda para las campañas electorales tenga trascendencia práctica, estipular una definición que comprenda también las actividades que promuevan implícitamente la captación del sufragio.

Por otra parte, se considera que los plazos máximos de duración de las campañas electorales deben ser razonables, y su duración no debe exceder el tiempo que requiera dar a conocer a la ciudadanía las distintas propuestas. Ello, en virtud de que los plazos muy prolongados atentan contra el objetivo de limitar razonablemente los costos de la campaña y a la vez impiden competir en igualdad de condiciones a los partidos, perjudicando de este modo

a los partidos más chicos.

A nadie escapa que los partidos chicos cuentan con menos recursos que los más grandes, y esa diferencia inevitablemente se va a evidenciar en la campaña. Un plazo máximo de campaña muy amplio se va a traducir en una campaña más prolongada de los partidos que cuenten con mayores recursos, porque estos van a ser los únicos que se encuentren en condiciones de costear una campaña de esas características. Una ley como la que se está debatiendo en esta oportunidad debería prever esta situación e intentar impedir que los partidos contrincantes no puedan participar en las elecciones en igualdad real de condiciones.

En tal sentido, se considera que 30 días son suficientes para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos propuestos por el partido y su proyecto de gobierno.

También se considera imprescindible estipular con toda claridad –por los argumentos expuestos anteriormente– que la publicidad de los actos de gobierno no debe contener elementos que promuevan expresa o implícitamente la captación del sufragio a favor de ningún candidato.

Además, se entiende que la prohibición para la inauguración de obras públicas y lanzamiento de programas no debe ser en ningún caso inferior a los 15 días anteriores al día del comicio, teniendo en cuenta las prácticas nacionales en la materia.

Esta modificación se hace necesaria en atención a una valoración realista de la utilización que se ha hecho históricamente de este tipo de actos en tiempos electorales. Los gobiernos de turno tradicionalmente han abusado de su posición, aprovechando la situación de ventaja en la que se encuentran respecto de los partidos opositores, y han promocionado planes o programas colectivos e inaugurado obras públicas en fecha próxima a la celebración del comicio, lo que indudablemente influye sobre los electores a favor del partido gobernante.

También se proponen reformas al artículo 71 del Código Electoral Nacional.

En relación al inciso f) propuesto en el proyecto en revisión, se mantienen observaciones a dos puntos del mismo: uno de ellos se refiere a la semántica utilizada, que altera sustancialmente los alcances de la prohibición que se pretende imponer; por otro lado, tampoco se coincide con el plazo establecido desde el cual se prohíbe la difusión de las encuestas o sondeos preelectorales.

En efecto, el mencionado inciso utiliza la conjunción copulativa "y" para unir las acciones de publicar y difundir, como así también cuando se refiere a encuestas y sondeos preelectorales.

En la forma en que se encuentran redactadas las modificaciones introducidas al texto vigente pareciera ser que la acción prohibida se configuraría sólo con la realización conjunta de dos acciones: la de difundir y la de publicar.

Esto es así por cuanto las acciones de publicar y difundir se encuentran sintácticamente unidas por

la conjunción copulativa “y”, y por tanto la conducta prohibida resulta ser una acción compleja que sólo quedaría configurada cuando reúna en un mismo comportamiento elementos propios de ambas acciones, o sea los de publicar y difundir al mismo tiempo.

El motivo del disenso estriba en que se considera que cada una de esas acciones debería configurar en forma independiente la prohibición, no siendo necesario la concurrencia de ambas acciones, y en este punto se debe ser claro, precisando, sin margen de duda, que con la ejecución de cualquiera de estas acciones se frustra el fin perseguido por la modificación propuesta.

Por ello, las conductas incluidas como prohibidas deben revestir dos formas distintas, independientes y autónomas, igualmente sancionadas. Publicar y difundir son dos verbos definitorios que si bien en ocasiones pueden concurrir, no necesariamente ello ocurre. Publicar es dar a publicidad por medios gráficos o escritos, difundir es dar a publicidad por cualquier medio que puede ser el escrito, pero no necesariamente.

Además, lo inapropiado de la utilización de la conjunción “y” se pone aún más de manifiesto en relación con toda la redacción del actual artículo 71 de la ley electoral, cuya modificación se propicia, ya que en el mismo cuando se enumeran las prohibiciones se utiliza la conjunción “o”, desentonando así la semántica empleada en los agregados con la ley vigente. A título de ejemplo, se puede mencionar el inciso *d*) cuando establece la prohibición de ofrecer o entregar; o el inciso *e*) cuando prohíbe a los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de las elecciones, etcétera.

Por otra parte, en el mismo proyecto aprobado por el Senado se utiliza la conjunción “o” en el incorporado inciso *h*), que se refiere a las acciones de “publicar o difundir” encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección.

Cuando la ley emplea una palabra es preciso entender que el legislador, al hacerlo, ha querido decir efectivamente eso. Se debe dejar en claro y de manera unívoca que hay dos maneras de violar la ley que guardan entre sí una relación alternativa, es decir dos modos distintos y autónomos de proceder, cada una con sus características propias, y ambas prohibidas.

Por lo tanto, y a fin de que no quepa la menor duda sobre el sentido de las modificaciones propuestas, entiendo que se debe cambiar la conjunción copulativa “y”, por la conjunción disyuntiva “o”. De tal manera que la prohibición comprenda tanto a las acciones de publicar como a las de difundir indistintamente. Así entonces, también quedaría tipificada la conducta de aquel que, en los plazos previstos en el citado artículo 71, da a conocer encuestas o sondeos preelectorales, o proyecciones sobre el resultado de la elección, por medios no gráficos, como la radio o la televisión y que en

el caso de las encuestas a boca de urna son los comúnmente utilizados.

Las mismas consideraciones vertidas anteriormente se hacen extensivas a la conjunción utilizada cuando se hace referencia a los instrumentos de medición prohibidos: “sondeos y encuestas”. Teniendo en cuenta que ambas son modernas técnicas de medición utilizadas por la sociología electoral, que si bien cuentan con elementos en común cada una de ellas representa, para los especialistas en la materia, técnicas distintas de recabar la opinión del público, resulta necesario dejar en claro que la prohibición abarca a cualquiera de estos métodos, y por tanto en este caso también se propicia cambiar la conjunción “y” por la “o”.

De la misma manera, y a fin de no reiterar los argumentos ya expuestos, se dan por reproducidos los fundamentos recién expuestos con relación a este tema para la problemática similar que trae aparejada la redacción del inciso *h*) que se incorpora al artículo 71 por el proyecto que estamos analizando, que se refiere a “encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección”.

Por otro lado, se considera necesario también incorporar un plazo prudencial durante el cual se prohíba la publicación o difusión de sondeos y encuestas.

El proyecto aprobado por el Senado establece que los mismos no podrán darse a publicidad desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación de los comicios y hasta el cierre de los mismos, utilizando así el mismo plazo de prohibición previsto para los actos de proselitismo, cayendo de esta forma en un trascendental error de apreciación.

Estas nuevas técnicas empleadas para conocer la opinión del electorado no pueden jamás ser equiparadas a los actos proselitistas y mucho menos ser tratadas por igual. La experiencia indica que estas encuestas distan mucho de ser inocentes datos arrojados para conocimiento del público sobre lo que el mismo público opina de los candidatos. Muy por el contrario, los datos consignados se convierten en verdaderas propagandas políticas que sólo benefician al que se encuentra mejor posicionado, llegando inclusive a descalificar por completo a un candidato, convirtiéndolo en perdedor aun antes de que la población concurra a emitir su voto.

No se puede pecar de ingenuos en este aspecto, ya que a nadie escapa que un número considerable de ciudadanos no tiene definida su posición con antelación, y que estas encuestas inducen al electorado indeciso a considerar su voto entre aquellos que se encuentran primeros en las proyecciones, pues no quieren que su elección se diluya en un candidato sin chance alguna de ganar, actitud que lamentablemente no se puede ignorar.

Por otra parte, evidentemente estos métodos de medición no son asimilables a los actos de proselitismo, y esto se debe a que repercuten en la gente de manera distinta y para los candidatos, evidente-



mente, tampoco representan lo mismo, ya que los electores tienden a aceptar los resultados o evaluaciones de esas encuestas como el fiel reflejo de la realidad, y ello actúa determinando en forma mucho más contundente a la ciudadanía que los mismos actos de proselitismo. En consecuencia, su trato en tiempos electorales debe ser diferenciado.

Por lo expuesto, se entiende que la difusión de estos sondeos o encuestas debe ser prohibida por lo menos con 5 días de antelación a la celebración del comicio, a fin de que el pueblo pueda detenerse a analizar a conciencia, con un plazo prudencial de por medio y sin factores externos que lo condicionen, las propuestas y la idoneidad de los candidatos, independientemente de la posición que ocupen con respecto al resto de los contrincantes, según estos relevamientos que toman como base la opinión de un sector de la sociedad.

Finalmente, no puede considerarse que esta limitación a la publicación de encuestas y sondeos implica una restricción a la libertad de prensa.

La veda que se analiza imponer a los sondeos preelectorales no resulta una censura a la libertad de prensa. Representa en cambio una restricción razonable al ejercicio de un derecho que, como cualquier otro derecho que se ejerce en sociedad, no tiene carácter absoluto.

Por esta razón se prohíbe la realización de actos de propaganda política con cierta antelación al día del comicio. No se puede negar la necesidad de que la ciudadanía sea informada de los programas y propuestas de los candidatos, para que de esta forma pueda elegir al que considere la mejor opción, pero ello no impide la veda establecida para asegurar la libertad de decisión, que necesita un tiempo prudencial de meditación.

Tampoco con la limitación a la difusión de mediciones preelectorales o proyecciones de voto se viola la libertad de prensa. Como todo derecho, éste es un derecho relativo, susceptible de ser regulado razonablemente y, por los motivos ya expuestos, se considera que ésta es una regulación razonable, ya que el auge de estas nuevas técnicas de medición lleva imperiosamente a su limitación en estos tiempos electorales.

En definitiva, si se limita temporalmente la posibilidad de dar a conocer las propuestas de los candidatos, con mayor razón aún puede restringirse la difusión de estos sondeos, los que claramente no tienen como objetivo informar sobre el contenido de las distintas propuestas. Muy por el contrario, los sondeos preelectorales se limitan a proyectar posibles lugares que ocuparían los candidatos de acuerdo a la intención de voto de los encuestados, que dista mucho de ser un acontecimiento indispensable para conocimiento del público en vísperas de elecciones. Y si nos detenemos a analizar, las consecuencias de su publicación y la falta de precisión que ellas conllevan, vemos que pueden ocasionar un perjuicio mayor al acto comicial que los benefi-

cios que se obtienen con su divulgación, lo que justifica la necesidad de esta restricción.

Por tal motivo, el derecho a la libertad de prensa se verá restringido razonablemente, en este caso, en resguardo de un interés superior que debemos preservar en un sistema democrático que se preside tal: la transparencia y la pacífica realización de los comicios, que requiere dotar a la ciudadanía del tiempo necesario para analizar, sin factores externos que condicionen su decisión, sobre la idoneidad de las propuestas para llevar adelante el destino del país.

Por otra parte, de esta forma también se resguarda el derecho de los candidatos a concurrir en igualdad de condiciones a los comicios, ya que resulta obvio señalar que los postulantes ubicados en los últimos lugares por estas encuestas no se encuentran en igualdad de condiciones, situación totalmente inadmisibles, ya que sólo el pueblo en su conjunto a través del sufragio tiene el derecho a decidir, en definitiva, sobre la suerte de los distintos candidatos.

En mérito a lo expresado, se considera imprescindible prohibir la publicación o difusión de los sondeos o encuestas preelectorales cinco días antes de los comicios para seguridad de nuestro sistema democrático que tanto nos ha costado restituir, salvaguardando de esta manera la condición fundamental de una democracia, que es el voto universal, igual, secreto y obligatorio, sustentado en el libre discernimiento y convicción de toda la ciudadanía.

Además, también se requiere incorporar sanciones a quienes incumplan con las limitaciones y prohibiciones establecidas. En este aspecto, se observa que el proyecto aprobado por la Cámara de Senadores ha omitido establecer una sanción a aquellos funcionarios públicos que incumplan con la prohibición establecida, respecto de la inauguración de obras públicas y el lanzamiento de programas. Por tanto, resulta imprescindible, a fin de hacer operativa dicha prohibición, incorporar la sanción aplicable a quien incumpla con la norma.

Finalmente, se observa que la ley electoral prevé una sanción para quien compeliere a otra persona a votar de determinada manera. Además de esta prohibición, que sin lugar a dudas es pertinente, pero que requiere el ejercicio de una violencia física o moral irrefutable sobre el elector, parece conveniente incorporar como delito penal la denominada "compra de votos", incluyendo también los intentos de conseguir votos a través de intimidación, como forma de garantizar la transparencia en el procedimiento electivo y la legitimidad de los electos.

Por los motivos expuestos se solicita la aprobación de la presente propuesta.

*Elisa M. A. Carrió. – Rafael E. Romá. –  
Marcela V. Rodríguez. – Atilio P.  
Tazzioli. – Irma F. Parentella. – Oscar  
R. González.*